

Expediente: PAOT-2019-IO-35-SPA-06

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2019

1 4 4 2 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-IO-35-SPA-06** relacionado con la investigación de oficio radicada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la disposición de residuos urbanos y de la construcción en el suelo de conservación contigua al domicilio calle Cerro de los Podres Quinta Fracción sin número (...) Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la presente investigación, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-IO-35-SPA-06

Disposición inadecuada de residuos

La presente investigación se refiere a la denuncia por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos y de la construcción, en suelo de conservación ubicado en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, específicamente en las coordenadas geográficas UTM 467009 m O; 2141587 m N y 467047 m O; 2141552 m N.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que, en los límites de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con el Municipio de Huixquilucan del Estado de México, existe un depósito clandestino de residuos sólidos urbanos y de la construcción, que son dispuestos desde la Entidad vecina y confluyen sobre territorio de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de acuerdo al geoposicionamiento efectuado por esta Subprocuraduría.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos de aplicación para la Ciudad de México dispone en su artículo 33 que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industrial y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la subclasificación de residuos que establece el reglamento de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se realizó recorrido en conjunto con personal de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y del Municipio de Huixquilucan, quienes establecieron el estado de suspensión del sitio desde el cual eran arrojados los residuos.



Fotografías 1 y 2. Vista del tiradero desde el territorio del Estado de México y desde la Ciudad de México respectivamente.



Expediente: PAOT-2019-IO-35-SPA-06

Adicionalmente y en virtud de lo establecido en los artículos 10 fracciones IV y VII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, coordinar la implementación de las acciones de reparación del daño ambiental, con la finalidad de garantizar la vocación natural del área afectada.

Por lo antes señalado, considerando que se ha solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos implementar las acciones tendientes a recuperar la vocación natural del sitio afectado; aunado a que las autoridades municipal y ambiental del Estado de México, llevaron a cabo la suspensión del terreno desde el cual se disponen los residuos, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Entidad, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos y de la construcción, en suelo de conservación ubicado en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, específicamente en las coordenadas geográficas UTM 467009 m O; 2141587 m N y 467047 m O; 2141552 m N, en el límite con el Municipio de Huixquilucan del Estado de México.
- Esta Entidad, solicitó la intervención de las autoridades del Municipio de Huixquilucan y de la Procuraduría de Protección al Ambiente de la Ciudad de México, por lo cual, durante recorrido en conjunto con esas autoridades, se llevó a cabo la suspensión del sitio desde el cual se arrojaban los residuos.
- En atención a lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 10 fracciones IV y VII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal así como 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, coordinar las medidas de reparación del daño ambiental en el sitio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

[Handwritten signatures]

CULTURA INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-35-SPA-06

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.